

TALLER SOBRE RESTRICCIÓN AL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD



MIÉRCOLES
5 Y 12 DE AGOSTO



18.00 A
20.00 H



MODALIDAD:
A DISTANCIA (ZOOM)



ASOCIACIÓN DE
ABOGADAS Y ABOGADOS
DE BUENOS AIRES

Herramientas prácticas para la gestión de procesos
de determinación de la capacidad de las personas.

 [Dra.ariadnapomponio](https://www.instagram.com/Dra.ariadnapomponio)



Introducción

- 1** Estudio del régimen de restricción a la capacidad en el Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN)
- 2** Contexto del cambio introducido por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
- 3** Diferencias respecto al Código Civil de Vélez.



Concepto de discapacidad



LEY N° 22.431, Art. 2° – A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

CDPD, Art. 1° – Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas **barreras**, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

(...)“la discapacidad **es un concepto que evoluciona** y que **resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras** debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás(…)”

Concepto de discapacidad

Concepto dinamico

disminución + barrera = discapacidad



CDPD, Art. 2° – Por "**ajustes razonables**" se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)

Sanción y jerarquía normativa.



2006

Aprobada por la Asamblea
General de las Naciones Unidas



2008

Ratificada en Argentina
mediante la Ley 26.378



2014

Adquirió jerarquía constitucional
(bloque de constitucionalidad
del art. 75 inc. 22)



Artículo 12 de la Convención

Reconocimiento igualitario como persona ante la ley

Sujetos Plenos de Derecho





Artículo 12

Inciso 1: Personalidad jurídica

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Inciso 2: Capacidad jurídica

2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.



Artículo 12

Inciso 3: Apoyos

3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica.





Artículo 12 — Inciso 4

Salvaguardias

4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen **salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos** de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida, que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, **que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial.** Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas.

- **Adecuadas y efectivas** para impedir abusos.
- **Respeto de los derechos, voluntad y preferencias** de la persona.
- Evitando **conflicto de intereses e influencia indebida.**
- **Proporcionales y adaptadas** a las circunstancias.
- Por el **plazo más breve** posible
- Sujetas a **exámenes periódicos.**





Artículo 12 — Inciso 5

Derechos Patrimoniales

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria.

1

Derecho a ser propietarios, heredar y administrar su propio patrimonio en igualdad de condiciones

2

Acceso a préstamos y créditos bancarios en igualdad de condiciones con las demás personas

3

Protección contra la privación arbitraria de bienes y derechos patrimoniales





Del modelo de sustitución al modelo de apoyos

Observación General N° 1 (2014) del Comité sobre Derechos de Personas con Discapacidad

“la obligación de los Estados partes de reemplazar los regímenes basados en la adopción de decisiones sustitutiva por otros que se basen en el apoyo a la adopción de decisiones exige que se supriman los primeros y se elaboren alternativas para los segundos” (párrafo 28).

El Comité exige eliminar los regímenes de sustitución de voluntad y avanzar hacia sistemas de apoyos para la toma de decisiones. La diferencia clave: la persona mantiene su capacidad para decidir; el apoyo asiste sin reemplazar su voluntad.



El Código Civil y Comercial va a receptor esta idea.

Código de Vélez



Curador

actúa en representación plena del incapaz, sustituyendo su voluntad (no podía realizar ningún acto civil válido).



Incapaces declarados judicialmente (dementes)

Art. 141: Se declaran **incapaces por demencia** las personas que por causa de enfermedades mentales no tengan aptitud para dirigir su persona o administrar sus bienes.

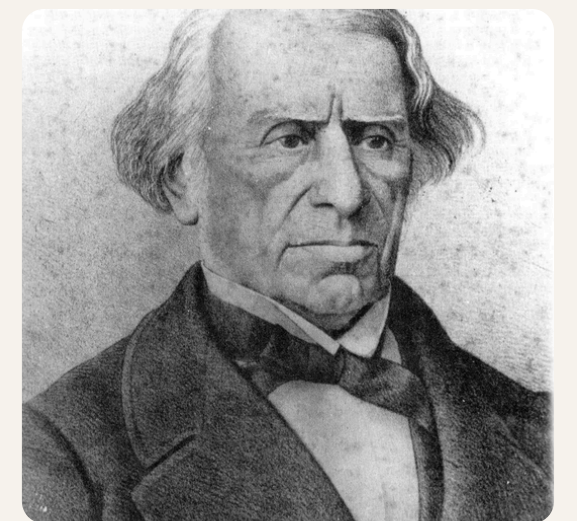


Inhabilitados: embriaguez habitual o uso de estupefacientes, prodigalidad, disminución de facultades (Art 152 bis (Ley 17.711, 1968)).

1º A quienes por **embriaguez habitual o uso de estupefacientes** estén expuestos a otorgar actos jurídicos perjudiciales a su persona o patrimonio.

2º A los **disminuidos en sus facultades** cuando, sin llegar al supuesto previsto en el artículo 141 de este Código, el juez estime que del ejercicio de su plena capacidad pueda resultar presumiblemente daño a su persona o patrimonio.

3º A quienes por la **prodigalidad** en los actos de administración y disposición de sus bienes expusiesen a su familia a la pérdida del patrimonio. Solo procederá en este caso la inhabilitación si la persona imputada tuviere cónyuge, ascendientes o descendientes y hubiere dilapidado una parte importante de su patrimonio. La acción para obtener esta inhabilitación sólo corresponderá al cónyuge, ascendientes y descendientes.



La persona inhabilitada conservaba, como regla, su capacidad, aunque se establecían restricciones específicas. También podía contar con la intervención de un curador.

Ley de Salud Mental

Año 2010

Artículo 152 ter: Las declaraciones judiciales de inhabilitación o incapacidad deberán fundarse en un examen de facultativos conformado por **evaluaciones interdisciplinarias**. **No podrán extenderse por más de TRES (3) años** y **deberán especificar las funciones y actos que se limitan**, procurando que **la afectación de la autonomía personal sea la menor posible**.

- Evaluación interdisciplinaria obligatoria para toda restricción de capacidad.
- Sentencias limitadas a 3 años con revisión periódica obligatoria.
- Especificación de actos y funciones limitadas en la sentencia.





Código Civil y Comercial de la Nación

Capacidad de derecho y de ejercicio



- **Capacidad de derecho:** Es la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (art. 22 CCCN).
- **Capacidad de ejercicio:** Es la aptitud para ejercer por sí mismo los derechos de los cuales una persona es titular (art. 23 CCCN).

Capacidad de derecho

Artículo 22

ARTÍCULO 22.- Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados.

- 1 REGLA:** Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos.
- 2** La capacidad de derecho está estrechamente **vinculada con la personalidad jurídica.**
- 3** **La ley puede establecer limitaciones,** pero esas limitaciones siempre son relativas y se refieren a actos concretos.



Capacidad de derecho

Limitaciones

ARTICULO 1002.- Inhabilidades especiales. No pueden contratar en interés propio:

- a) los funcionarios públicos, respecto de bienes de cuya administración o enajenación están o han estado encargados;
- b) los jueces, funcionarios y auxiliares de la justicia, los árbitros y mediadores, y sus auxiliares, respecto de bienes relacionados con procesos en los que intervienen o han intervenido;
- c) los abogados y procuradores, respecto de bienes litigiosos en procesos en los que intervienen o han intervenido;
- d) los cónyuges, bajo el régimen de comunidad, entre sí.

Los albaceas que no son herederos no pueden celebrar contrato de compraventa sobre los bienes de las testamentarias que estén a su cargo.



Capacidad de Ejercicio

Artículo 23 y 24

ARTÍCULO 23.- Capacidad de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial.

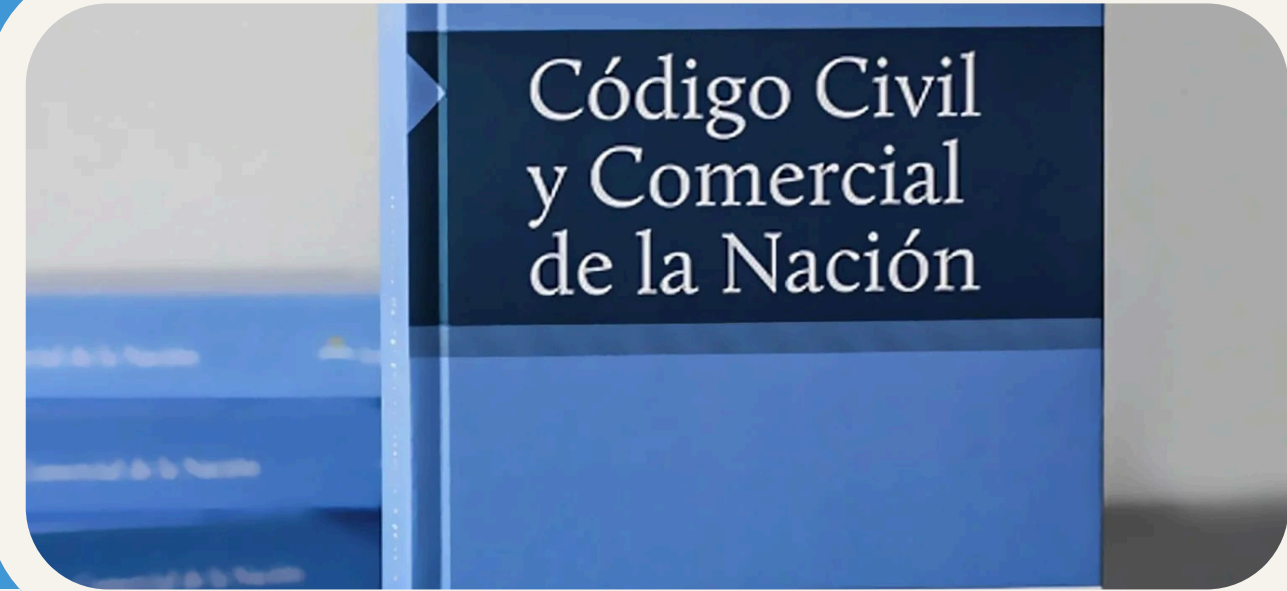
ARTÍCULO 24.- Personas incapaces de ejercicio. Son incapaces de ejercicio:

- a) la persona por nacer;
- b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, con el alcance dispuesto en la Sección 2ª de este Capítulo;
- c) la **persona declarada incapaz por sentencia judicial**, en la extensión dispuesta en esa decisión.



Código Civil y Comercial de la Nación

Reglas Generales (art. 31)



a

La **capacidad general de ejercicio** de la persona humana **se presume**, aun cuando se encuentre internada en un establecimiento asistencial.

b

Las **limitaciones a la capacidad son de carácter excepcional** y se imponen siempre en beneficio de la persona

c

La intervención estatal tiene siempre carácter **interdisciplinario**, tanto en el tratamiento como en el proceso judicial;

d

La persona tiene **derecho a recibir información** a través de medios y tecnologías **adecuadas para su comprensión**

e

La persona tiene **derecho a participar en el proceso judicial con asistencia letrada**, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios

f

Deben priorizarse las **alternativas terapéuticas menos restrictivas** de los derechos y libertades.





Presunción de Capacidad

Principio general y sus excepciones

- **Regla:** La capacidad de ejercicio se presume, incluso cuando la persona se encuentra internada.
- **Excepción:** Las limitaciones a la capacidad tienen carácter excepcional y deben imponerse exclusivamente en beneficio de la persona.
- La sentencia judicial deberá determinar específicamente qué actos y funciones se limitan. Las restricciones deben imponerse siempre en beneficio de la persona.



Psiquiatría

Diagnóstico clínico y
tratamiento



Psicología

Evaluación del funcionamiento
psíquico y acompañamiento



Trabajo social

Contexto de vida y red de
contención



El contexto es clave para adoptar medidas adecuadas a cada persona

Intervención Interdisciplinaria

La evaluación médica y psiquiátrica debe complementarse con el aporte de otras disciplinas, principalmente la psiquiatría, la psicología y el trabajo social, porque cada una aporta información distinta.

Derecho a la Información y participación en el proceso.

- 1** Derecho a información comprensible y adaptada a las necesidades de la persona durante todo el proceso judicial
- 2** Asistencia letrada garantizada por el Estado cuando la persona no cuenta con recursos económicos suficientes
- 3** Distinción esencial: el abogado del peticionante no representa a la persona afectada; ésta tiene derecho a su propio defensor



LA INTERNACIÓN

Ley 26.657

- Recurso terapéutico restrictivo: sólo puede llevarse a cabo cuando aporte mayores beneficios terapéuticos que el resto de las intervenciones realizables en su entorno familiar, comunitario o social.
- Debe ser lo más breve posible



ARTICULO 42.- Traslado dispuesto por autoridad pública. Evaluación e internación.

La autoridad pública puede disponer el traslado de una persona cuyo estado no admita dilaciones y se encuentre en riesgo cierto e inminente de daño para sí o para terceros, a un centro de salud para su evaluación. En este caso, si fuese admitida la internación, debe cumplirse con los plazos y modalidades establecidos en la legislación especial. Las fuerzas de seguridad y servicios públicos de salud deben prestar auxilio inmediato.

Código Civil y Comercial de la Nación

ARTÍCULO 41.- Internación. La internación sin consentimiento de una persona, tenga o no restringida su capacidad, **procede sólo si se cumplen los recaudos previstos en la legislación especial y las reglas generales de esta Sección.** En particular:

- a) debe estar fundada en una **evaluación de un equipo interdisciplinario** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 37, que señale los motivos que la justifican y la **ausencia de una alternativa eficaz menos restrictiva de su libertad;**
- b) sólo procede ante la **existencia de riesgo cierto e inminente de un daño de entidad para la persona protegida o para terceros;**
- c) es considerada un **recurso terapéutico de carácter restrictivo** y **por el tiempo más breve posible;** debe ser **supervisada periódicamente;**
- d) debe garantizarse el **debido proceso, el control judicial inmediato y el derecho de defensa** mediante asistencia jurídica;
- e) la sentencia que aprueba la internación **debe especificar su finalidad, duración y periodicidad de la revisión.**

Toda persona con padecimientos mentales, se encuentre o no internada, goza de los derechos fundamentales y sus extensiones.



Tipos de Restricciones de la Capacidad en el CCCN

Regla: Capacidad

- **Capacidad restringida:** El objetivo no es reemplazar la voluntad de la persona, sino limitar únicamente aquellos actos o funciones que resulten necesarios en el caso concreto.
- **Incapacidad:** Es la excepción (previsto en el artículo 32 in fine). Se configura cuando existe una imposibilidad absoluta de interactuar con el entorno y no resulta posible recurrir a un sistema de apoyos.
- **Inhabilitación:** Exclusivamente para casos de prodigalidad (art 48).

Capacidad Restringida

Art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación



ARTICULO 32.- Persona con capacidad restringida y con incapacidad. El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes (...)

Elementos:

- **Se determina judicialmente**
- **Mayor de 13 años:** Recordemos que a partir de esta edad la capacidad es progresiva.
- **Adicción o alteración mental permanente o prolongada de suficiente gravedad** (Adicción: Art 4 de la ley de salud mental: refiere al consumo problemático de sustancias legales o ilegales).
- **Riesgo de daño a la persona o a sus bienes** (requisito jurídico o extrínseco).

Regla: Conserva su capacidad en todo aquello que no le fue restringido. La sentencia va a indicar qué actos y funciones se restringen. Esto va a surgir de la evaluación interdisciplinaria.



Capacidad Restringida

Art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación

ARTICULO 32 (...)En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el artículo 43, **especificando las funciones** con los ajustes razonables **en función de las necesidades y circunstancias de la persona.**

El o los apoyos designados **deben promover la autonomía y favorecer las decisiones** que respondan a las preferencias de la persona protegida (...)

Apoyos: La limitación de la capacidad se implementa mediante sistemas de apoyos. La persona sigue siendo capaz, pero puede necesitar ayuda para determinados actos.

El apoyo debe asistir y acompañar la toma de decisiones, y solo de manera excepcional puede ejercer funciones de representación (artículo 101 inciso c). **La regla es asistir, no sustituir la voluntad de la persona.**

ARTICULO 101.- Enumeración. Son representantes: (...) c) de las personas con capacidad restringida, el o los apoyos designados cuando, conforme a la sentencia, éstos tengan representación para determinados actos; de las personas incapaces en los términos del último párrafo del artículo 32, el curador que se les nombre.

Sistemas de apoyo al ejercicio de la capacidad

Artículo 43



ARTICULO 43.- Concepto. Función. Designación. Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general.

Las medidas de apoyo **tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos.**

El interesado puede proponer al juez la designación de una o más personas de su confianza para que le presten apoyo. El juez debe evaluar los alcances de la designación y procurar la **protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.** La resolución debe establecer la condición y la calidad de las medidas de apoyo y, de ser necesario, ser inscripta en el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas.



Incapaces

Art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación



ARTICULO 32 (...) **Por excepción**, cuando la persona se encuentre **absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad** por cualquier modo, medio o formato adecuado y el **sistema de apoyos resulte ineficaz**, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

Elementos:

- cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo.
- El sistema de apoyos resulta ineficaz

Curador: Va a tener funciones de representación. La actuación del curador comprende dos grandes ámbitos:

- **Esfera patrimonial:** todo lo relacionado con la administración de los bienes.
- **Esfera extrapatrimonial:** decisiones vinculadas a aspectos personales, como la salud.

Sin embargo, **existen actos personalísimos que nunca pueden ser realizados por un curador**, como contraer matrimonio o otorgar testamento

Inhabilitados: Prodigalidad

Artículos 48 y 49 del Código Civil y Comercial de la Nación



ARTÍCULO 48.- Pródigos. Pueden ser inhabilitados quienes por la prodigalidad en la gestión de sus bienes expongan a su cónyuge, conviviente o a sus hijos menores de edad o con discapacidad a la pérdida del patrimonio. A estos fines, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral. La acción sólo corresponde al cónyuge, conviviente y a los ascendientes y descendientes.

ARTICULO 49.- Efectos. La declaración de inhabilitación importa la designación de un apoyo, que debe asistir al inhabilitado en el otorgamiento de actos de disposición entre vivos y en los demás actos que el juez fije en la sentencia.





Comparación de Restricciones



Capacidad Restringida (regla general): Persona +13 años con adicción o alteración mental grave. Conserva capacidad salvo actos restringidos. Intervención: Apoyo.



Incapacidad (excepción): Imposibilidad absoluta de interacción y expresión de voluntad. Ineficacia del sistema de apoyos. Intervención: Curador representativo.



Inhabilitación por prodigalidad: Riesgo al patrimonio familiar por derroche. Acción por familiares. Capacidad conservada con límites. Intervención: Apoyo para actos de disposición.



COMPETENCIA TERRITORIAL

ARTÍCULO 36 CCCN.- “(...) Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad **ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación**, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio(...)”

➤ **DOMICILIO .**

➤ **LUGAR DE INTERNACIÓN.**





COMPETENCIA MATERIAL

Provincia de Buenos Aires: Ley 5827

► Regla:

- Art. 52 quinquies: “Los **juzgados de familia** ejercerán la competencia que les asigna el art. 827 del decreto ley 7425/68, Código Procesal Civil y Comercial.
- Art. 50: Establece la regla general de competencia de los Juzgados Civiles y Comerciales, pero expresamente excluye las materias correspondientes a los juzgados de familia.

► Excepción:

- Art 61: **Juzgados de Paz**: Cuando el incapaz no tenga patrimonio y la declaración se solicite para obtener el beneficio de la pensión social de la ley 10.205.

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

- Artículo 4, inciso j) y n) de la ley 23.637: **Justicia Nacional en lo Civil.**





Artículo 33

LEGITIMADOS

Están legitimados para solicitar la declaración de incapacidad y de capacidad restringida:

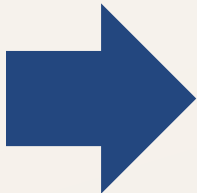
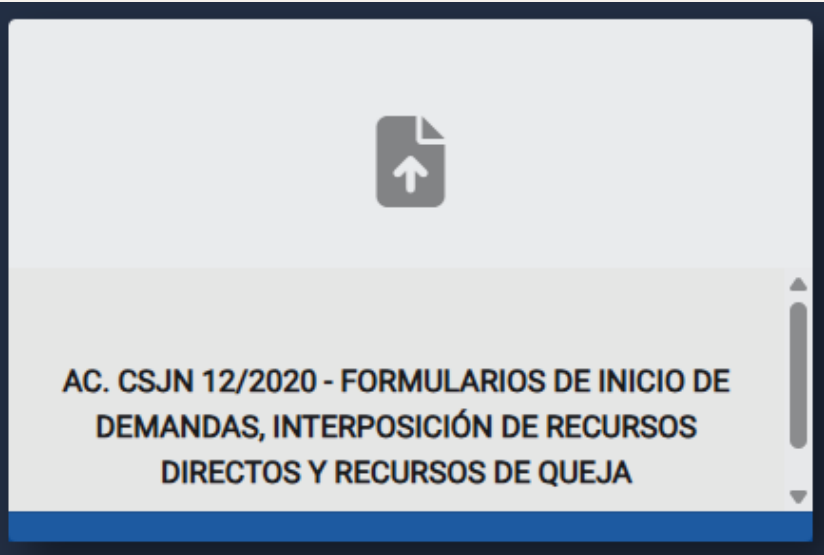
- a) **el propio interesado;**
- b) el **cónyuge no separado de hecho** y el **conviviente mientras la convivencia** no haya cesado;
- c) los **parientes dentro del cuarto grado**; si fueran por **afinidad, dentro del segundo grado**;
- d) el **Ministerio Público**.



I. PETICIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURIDICA.



Poder Judicial de la Nación



JURISDICCIÓN	DEPENDENCIA	CORREO INSTITUCIONAL	FORMULARIO PARA INICIO DE DEMANDA / RECURSOS	OBJETOS DE JUICIO
JUSTICIA NACIONAL EN LO CIVIL	Mesa de Entradas Cámara (Demandas, Rec. Directos y Quejas)	cncivil.demanda@pjn.gov.ar		

Familia	382	DETERMINACION DE LA CAPACIDAD
---------	-----	-------------------------------



I. PETICIÓN DE DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURIDICA.



Presentaciones y Notificaciones Electrónicas
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES



SCBA
<https://www.scba.gov.ar> > paginas

Presentaciones y Notificaciones Electrónicas

Uso Interno · **REGISTRO DE DOMICILIOS ELECTRÓNICOS** · GESTIONE SU FIRMA DIGITAL ·
ESTADÍSTICAS SOBRE EL USO DEL SISTEMA.

INICIO DE CAUSA

Datos del Organismo

Departamentos

LOMAS DE ZAMORA

☐ Sólo mis Organismos

JUZGADO DE FAMILIA Nº 7 - LOMAS DE ZAMORA

seleccionado JUZGADO DE FAMILIA Nº 7 - LOMAS DE ZAMORA

Datos de la Presentación

Título/Sumario

PROMUEVE PROCESO DE DETERMINACION DE LA CAPACIDAD

Observaciones Personales

Datos del Inicio de Causa

Fuero

Familia

Objeto

DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURIDICA (Código: 422)



II. PRIMER PROVEIDO.



Tengase por:

- Constituido el patrocinio.
- Acreditado el vinculo.
- Constituido el domicilio procesal.

Tengase presente la documentación acompañada.

Pasen los autos a vistas del asesor de incapaces para que se expida sobre la acción incoada.

- Art. 103, CCCN
- Art.. 38, Ley 14.442

III. DICTAMEN DEL ASESOR DE INCAPACES

Artículo 103 CCCN y 38 ley 14.442



ARTICULO 103.- Actuación del Ministerio Público. La actuación del Ministerio Público respecto de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida, y de aquellas cuyo ejercicio de capacidad requiera de un sistema de apoyos puede ser, en el ámbito judicial, complementaria o principal.

a) Es **complementaria** en todos los procesos en los que se encuentran involucrados intereses de personas menores de edad, incapaces y con capacidad restringida; la falta de intervención causa la nulidad relativa del acto.

b) Es **principal:**

i) cuando los derechos de los representados están comprometidos, y existe inacción de los representantes;

ii) cuando el objeto del proceso es exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes;

iii) cuando carecen de representante legal y es necesario proveer la representación.

En el ámbito extrajudicial, el Ministerio Público actúa ante la ausencia, carencia o inacción de los representantes legales, cuando están comprometidos los derechos sociales, económicos y culturales.



Asistencia letrada

Art 620 CPCCPBS

- Curador provisional
- Plazo de 30 días para la producción de prueba
- Designación de 3 médicos psiquiatras o legistas

Prueba

Entrevista personal

Planilla de juicios sobre la capacidad de las personas

Propuesta de apoyos/ curadores

Medidas cautelares

s/ CURATELA

Juzgado de Familia N°

Asesoría de Incapaces N°

Sr Juez:

- Tomo la intervención que legalmente me corresponde en autos respecto (Art 103 del Código Civil y Comercial de la Nación y 38 de la ley 14.442).
- Visto lo normado por el Art 36 in fine del Código Civil y Comercial entiendo que previo a todo deberá hacersele saber a que tiene derecho a participar en el presente juicio con asistencia letrada, y para el caso de carecer de medios el Estado le proporcionará el mismo, pudiendo fijarse un plazo para ello.
- Vencido el plazo y/o ante la carencia de medios, de conformidad con el art. 36 del Cód. Civ. y Com y Art 622 del C.P.C.C, deberá designarse un abogado de la Defensoría oficial.
- Tomo conocimiento de las presentes actuaciones iniciadas por sus progenitores y en atención a su contenido, considero que puede V.S. proveer de conformidad con lo dispuesto por el art. 620 del C.P.C.C.
- Ofrezco prueba pericial interdisciplinaria y a dicho fin y de realizar el examen de facultativos con relación a mi representada conforme lo dispuesto por el 31 inc "C" y 37 del Código citado, solicito se convoque a los profesionales del Equipo Técnico del Juzgado.-
- Solicito a V.S que la pericia se disponga bajo la siguiente modalidad:
- a) Se efectúe un amplio informe socioambiental en el domicilio de debiendo el profesional actuante tomar contacto personal con la misma y evaluar su desempeño en el ámbito familiar, tipo de cuidados que requiere, si realiza actividades o tareas, de qué tipo, si efectúa tratamiento, en su caso modalidad, profesional a cargo e institución, si tiene obra social, nombre y número de afiliado, si tiene asignada pensión, en caso afirmativo monto, si maneja dinero, en su caso qué montos, asimismo los tipos de apoyo que requiere para el desarrollo de su vida cotidiana y todo dato de interés para la presente.-
- b) Luego de efectuado el informe socioambiental ut-supra solicitado, se realice entrevista psicológica y psiquiátrica debiendo asistir a la misma la joven de autos acompañada de familiar de su confianza, con informes y constancias médicas de su médico y /o profesionales tratantes.-
- Con dicha evaluación deberá determinarse la situación actual de mi representada respecto a su capacidad, los actos para los cuáles la misma requerirá apoyo y las salvaguardias adecuadas para evitar los excesos y vulneración de sus derechos.
- Por razones de celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta lo normado por el Art 31 inc "e" y 35 del Código Civil y Comercial de la Nación, del cual se desprende que "El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél", solicito que en idéntica fecha en la que se lleve a cabo la evaluación psicológica y psiquiátrica petitionada ut supra, se fije audiencia ante V.S con citación a este Ministerio.
- Asimismo entiendo que corresponde ordenar el libramiento de la planilla de juicios sobre la Capacidad de las Personas (Ley 7205).-
- Solicito se expidan los denunciados respecto de si alguno de ellos o ambos se proponen para ser designados sistema de apoyo o eventuales curadores de ofreciendo en su caso la prueba conducente a acreditar su idoneidad para dicho cargo.-
- Por último, visto lo normado por el Art 34 del Código Civil y Comercial, entiendo que puede V.S ordenar las medidas cautelares que estime pertinentes a efectos de salvaguardar los derechos personales y patrimoniales de mi representada.-

Asesoría de Incapaces N° de 2022

Asesora de Incapaces

IV. AUTO DE APERTURA A PRUEBA

- I. **Dése curso a la petición sobre determinación de la capacidad.**
- II. Desígnase para intervenir en las presentes actuaciones como **abogado del causante** al Defensor Oficial titular de la Unidad de Defensa Civil X.
- III. Pedirle a las partes que **propongan apoyo o curador**.
- IV. Antes de realizar el **dictamen interdisciplinario** se realice una evaluación por **psiquiatra y psicólogo** del Juzgado, quienes deberán expedirse concretamente respecto de la necesidad de establecer en el caso concreto "ajustes razonables".
- V. Practíquese además un amplio **informe socioambiental y vecinal** en el domicilio de la persona sujeto de autos, con el objeto de conocer en la actualidad los recursos personales, familiares y sociales existentes, que se analizarán con las restantes evaluaciones de autos.
- VI. **Hácese saber al interesado, será también entrevistado de manera personal** por el suscripto , en los términos del art. 35 del Código Civil.
- VII. En virtud de lo normado por el art. 623 del CPCC y con la finalidad de proteger el patrimonio del interesado, **trábase la inhibición general de bienes de aquel** , a cuyo fin líbrense los **oficios a los Registros de la Propiedad Inmueble de la Pcia. de Buenos Aires**.
- VIII. Líbrense **mandamiento de inventario de bienes muebles** (art. 148 Código Civil y 623 C.P.C.C.).-
- IX. **Notifíquese personalmente** a los solicitantes y a la Sra. xxxxxx de esta providencia para que en el plazo de veinte días aporte las pruebas que estime conducentes en el marco de este proceso.
- X. Líbrense electrónicamente por secretaría, **planilla de Registro de Juicios universales sobre la Capacidad de las Personas** (art. 2 inc. "f" ley 7.205).



V. Planilla de juicios universales.

A los efectos de ver si hay otro proceso similar en curso.

VI. Oficio al Registro de la Propiedad Inmueble.

A los efectos de trabar la inhibición general de bienes.

VII. Se libran las cédulas.

VIII. Se notifica al defensor oficial para que asuma la representación y este la asume.

IX. PRUEBA



**Audiencia
testimonial**



**Entrevista
personal**

Art. 35 CCCN



**Pericia del psicólogo y
psiquiatra**



Informe socio- ambiental

Evaluación Interdisciplinaria

El juez debe garantizar la inmediatez con el interesado durante el proceso y entrevistarlo personalmente antes de dictar resolución alguna, asegurando la accesibilidad y los ajustes razonables del procedimiento de acuerdo a la situación de aquél. El Ministerio Público y, al menos, un letrado que preste asistencia al interesado, deben estar presentes en las audiencias.

X. Notificación de la evaluación interdisciplinaria.

“(…) Dése traslado del informe socio ambiental de fs. 46 y pericia interdisciplinaria de fs. 50, a la peticionante, a la joven **XXXX** y a los Ministerios Públicos intervinientes, por el término de cinco días (art. 626 C.P.C.C.). **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE CON COPIAS** (art. 135 y 120, CPCCBA)”

XI. Vista del Asesor de Incapaces.

Por ejemplo, en este caso después de analizar el informe, se solicitó dar cumplimiento con una serie de actividades de interés de la persona en proceso, acreditando en el expediente su inscripción y asistencia a las mismas (recreativas). Una vez acreditado por los peticionantes, se da nuevamente vista al asesor de incapaces para que se notifique.

XII. SENTENCIA.



ARTICULO 37.- Sentencia. La sentencia se debe pronunciar sobre los siguientes aspectos vinculados a la persona en cuyo interés se sigue el proceso:

- a) diagnóstico y pronóstico;
- b) época en que la situación se manifestó;
- c) recursos personales, familiares y sociales existentes;
- d) régimen para la protección, asistencia y promoción de la mayor autonomía posible.

Para expedirse, es imprescindible el dictamen de un equipo interdisciplinario.

ARTICULO 38.- Alcances de la sentencia. La sentencia **debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan**, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible. Asimismo, debe **designar una o más personas de apoyo o curadores** de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y **señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación.**



XIII. REGISTRACIÓN DE LA SENTENCIA: PROV. BUENOS AIRES.

ARTICULO 39.- Registración de la sentencia. La sentencia debe ser inscripta en el **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas** y se debe dejar constancia al margen del acta de nacimiento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, los actos mencionados en este Capítulo **producen efectos contra terceros recién a partir de la fecha de inscripción en el registro.**

Desaparecidas las restricciones, se procede a la inmediata cancelación registral.

El oficio se envía al Registro de las Personas a través del **Portal de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas**, acompañando el Testimonio de la sentencia, y el pago del sellado.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Institucional Portal de Trámites Noticias 1270 TURADIO

registro de los actos y hechos vitales.

Institucional Delegaciones Noticias Normativa Contacto

Oficios Judiciales

Oficios Judiciales

Para solicitud de informes, datos y/o partidas de este Organismo.

Ver más

Oficios judiciales que decreten una capacidad o restricción a la capacidad

Ver más

Oficios Judiciales - Reconocimiento de hijo/a

Ver más

XIII. REGISTRACIÓN DE LA SENTENCIA: CABA



BA Áreas de gobierno BA Discapacidad Trámites y servicios

[Inicio](#) > [Registro Civil](#) > [Trámites](#)

Inscripción de las restricciones a la capacidad por orden judicial

Este es el trámite que debés realizar para la inscripción de las restricciones a la capacidad por orden judicial, perteneciente a este registro.

Modalidad: ☒ Presencial ☐ Online

Requisitos para iniciar el trámite

- ✓ **Datos topográficos de la partida** (tomo, folio, acta, año).

El oficio se envía al Registro Civil a través del **DEOX**, acompañando el Testimonio de la sentencia.

Portal | Poder Judicial de la Nación Argentina



DEOX



Pasos para completar el trámite

Presentá la documentación

Tu abogado (también puede ser parte interesa o autorizado) deberá presentar el oficio y/o testimonio que ordena la respectiva Sentencia, ya sea en formato papel o electrónico.

Si es formato papel, lo presentará en la mesa de entrada del Registro Civil, [Uruguay 753](#) (1º piso), de lunes a viernes de 8:30 a 14 h.

Si es formato electrónico (DEOX) no es necesario el diligenciamiento presencial, sino que es recibido por el Registro Civil a través de la plataforma de la CSJN, desde la cual también se responde una vez cumplido u observado, siendo un procedimiento más ágil y celero.

Cumplimiento del Oficio Judicial

Una vez que el Oficio Judicial ingresa al Registro Civil (en cualquiera de los dos formatos), se remite a la Subgerencia Operativa de Asuntos Administrativos dependiente de la Gerencia Legal, donde se inscribirá la respectiva Sentencia, y posteriormente enviar la contestación al juzgado.

Costos del trámite

Gratuito

XIV. REVISIÓN DE LA SENTENCIA.



ARTICULO 40.- Revisión. La revisión de la sentencia declarativa puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. En el supuesto previsto en el artículo 32, la sentencia debe ser **revisada por el juez en un plazo no superior a tres años**, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

Es deber del Ministerio Público fiscalizar el cumplimiento efectivo de la revisión judicial a que refiere el párrafo primero e instar, en su caso, a que ésta se lleve a cabo si el juez no la hubiere efectuado en el plazo allí establecido.





¡Gracias por su atención!

 **Dra.ariadnapomponio**